

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

(Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 13 de julio de 2004; BOUCA núm. 14, de 23 de julio. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 14 de julio de 2005; BOUCA núm. 29, de 21 de julio. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 18 de octubre de 2005; BOUCA núm. 31, de 21 de octubre. Modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 28 de septiembre de 2006; BOUCA núm. 49, de 6 de octubre. Modificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 6 de junio de 2007; BOUCA núm. 62, de 2 de julio)

SUMARIO

Artículo 1. Derechos del alumno en relación a la evaluación.....	1
CAPÍTULO I. MÉTODOS DE EVALUACIÓN.....	2
Artículo 2. Formas de evaluación	2
Artículo 3. Exámenes orales	2
Artículo 4. Exámenes escritos	3
Artículo 5. Exámenes parciales	3
Artículo 6. Trabajos.....	3
CAPÍTULO II. CELEBRACIÓN DE PRUEBAS O EXÁMENES.....	3
SECCIÓN I. CONVOCATORIA Y CALENDARIO DE EXÁMENES	3
Artículo 7. Convocatorias	3
Artículo 8. Calendario de exámenes.....	3
Artículo 9. Llamamientos	4
Artículo 10. Derechos de los alumnos en relación con los exámenes	4
Artículo 11. Deberes de los alumnos en relación con los exámenes.....	5
SECCIÓN II: TRIBUNALES DE EXÁMENES	5
Artículo 12. Solicitud y designación	5
Artículo 13. Composición	6
Artículo 14. Acta	6
CAPÍTULO III. CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES	6
Artículo 15. Calificación de los exámenes	6
Artículo 16. Comunicación de las calificaciones	7
Artículo 17. Conservación de los exámenes.....	7
CAPÍTULO IV. REVISIÓN Y RECLAMACIÓN DE EXÁMENES	7
SECCIÓN I. REVISIÓN ANTE EL PROFESOR	7
Artículo 18. Revisión de las calificaciones	7
SECCIÓN II. RECLAMACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO.....	8
Artículo 19. Solicitud	8
Artículo 20. Comisión departamental.....	8
Artículo 21. Procedimiento.....	8
Artículo 22. Resolución	9
Artículo 23. Recursos.....	9
DISPOSICIÓN ADICIONAL	9
DISPOSICIÓN FINAL	9
DISPOSICION FINAL	9

Objeto y Ámbito de aplicación de la norma.

El objeto de este reglamento es regular el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz, y será de aplicación en todas las enseñanzas regladas que se impartan en esta Universidad.

Artículo 1. Derechos del alumno en relación a la evaluación.

1. Los alumnos tendrán derecho a la evaluación fundamentada de su rendimiento académico, a conocer con la antelación suficiente el sistema y los criterios de evaluación, a la revisión de sus calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales.
2. Los sistemas de evaluación de las asignaturas así como los programas no podrán ser objeto de modificación durante el curso académico, salvo causa grave debidamente justificada, y en los términos establecidos en la normativa de la Universidad de Cádiz en la que se regule el régimen de la planificación docente. Una vez autorizada la modificación, deberá ser inmediatamente notificada a los alumnos.

CAPÍTULO I. MÉTODOS DE EVALUACIÓN

Artículo 2. Formas de evaluación

1. La evaluación de una asignatura podrá realizarse mediante exámenes; evaluación continua, que a su vez podrá ser realizada, entre otros procedimientos, mediante pruebas de progreso; valoración de trabajos y teniendo en cuenta la participación del alumno en las clases y en las actividades programadas. En todo caso y siempre que el alumno haya cumplido con los requisitos de participación expresamente fijados en el instrumento de programación de la asignatura regulado en la normativa de la Universidad de Cádiz por la que se establece el régimen de la planificación docente, el alumno podrá acogerse a su derecho a la prueba final.
2. Los alumnos serán evaluados de acuerdo con los criterios que figuren de forma explícita en la programación de la asignatura y que, en general, se basarán, en alguno o algunos de los siguientes aspectos:
 - a. Asistencia y participación en clases teóricas, seminarios y otras actividades complementarias.
 - b. Realización de prácticas y trabajos en talleres, en laboratorio, en aulas de informática y trabajos de campo.
 - c. Presentación de trabajos, ensayos o informes relacionados con el contenido de la materia.
 - d. Pruebas de progreso, examen parcial y examen final.
 - e. Otras actividades específicas que garanticen una evaluación fundamentada del rendimiento del estudiante.
3. El sistema de evaluación podrá contemplar la posibilidad de que el alumno supere únicamente parte de los contenidos de la asignatura. En este supuesto, el profesor responsable podrá reconocer validez a dichos contenidos hasta la convocatoria que considere oportuna, sin perjuicio de la necesidad de matricularse de la asignatura cuando dicha validez se prorrogue a convocatorias de cursos distintos a los que la asignatura se cursó por primera vez.

Artículo 3. Exámenes orales

1. Los exámenes serán orales a petición del alumno con autorización del profesor o porque éste los considere la forma adecuada de evaluar los conocimientos de los alumnos; en este último caso, habrán de estar previstos en la planificación docente de la asignatura,
2. Los exámenes orales serán públicos y se realizarán por el profesorado que haya impartido la docencia al alumno que vaya a ser examinado. Dicho profesorado, de oficio o a solicitud del alumno, podrá determinar la asistencia al examen de otro profesor perteneciente a la misma área de conocimiento.

Artículo 4. Exámenes escritos

La duración máxima de los exámenes escritos será de 4 horas.

Artículo 5. Exámenes parciales

El profesor responsable de una asignatura anual podrá incluir como elemento de evaluación la realización de un examen parcial, siempre de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Con el fin de no perturbar el normal desarrollo de la docencia durante los periodos lectivos, deberán estar planificados y realizarse dentro del calendario de exámenes fijado por el Centro para los exámenes finales del primer cuatrimestre.
2. La calificación de los exámenes parciales no implica la elaboración de actas, y tendrán la fuerza liberadora de la materia objeto de examen que se haya previsto en la programación docente de la asignatura. En todo lo demás, les será de aplicación lo regulado en este Reglamento.
3. La realización de exámenes no excluye la posibilidad de establecer otras pruebas de progreso que puedan contribuir a la evaluación continua del alumno y que deberán realizarse en el horario ordinario de la asignatura, sin que perturben el desarrollo normal de la actividad docente.

Artículo 6. Trabajos

1. El programa deberá precisar el contenido, extensión, alcance liberatorio y forma de los trabajos, memorias u otro material de naturaleza creativa elaborado por los alumnos.
2. Los trabajos en ningún caso podrán ir en detrimento de la participación activa en las clases y actividades presenciales.
3. Los derechos de propiedad intelectual o industrial sobre dicho material se regirán por su normativa reguladora.

CAPÍTULO II. CELEBRACIÓN DE PRUEBAS O EXÁMENES

SECCIÓN I. CONVOCATORIA Y CALENDARIO DE EXÁMENES

Artículo 7. Convocatorias

1. Se establecen tres convocatorias, en febrero, junio y septiembre. El alumno podrá examinarse de las convocatorias a que tenga derecho tras estar matriculado y haber cubierto el periodo de docencia de la asignatura.
2. Asimismo se establece una convocatoria extraordinaria que se celebrará durante del mes de diciembre de cada curso académico, para aquellos alumnos a los que reste para finalizar sus estudios 40 créditos o menos de la carga lectiva de la titulación. En este caso, el alumno deberá solicitar expresamente su derecho a examen en la primera quincena de noviembre, debiendo la secretaría del Centro notificar estas solicitudes al profesor responsable de la asignatura con antelación suficiente¹.

Artículo 8. Calendario de exámenes

1. El periodo de exámenes correspondiente a cada convocatoria será fijado en el calendario académico que apruebe el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que el Vicerrectorado competente pueda autorizar, a petición de los Centros, otras fechas de celebración cuando se den situaciones excepcionales en virtud de

¹ Este artículo fue modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 18 de octubre de 2005; BOUCA núm. 31

- programaciones específicas.
2. Dentro de los periodos de exámenes aprobados por el Consejo de Gobierno, cada Centro aprobará el calendario de exámenes para cada una de las convocatorias, siguiendo para ello las instrucciones que se dicten desde el Vicerrectorado competente. La fecha y hora, con expresa indicación del lugar de celebración, deberá ser publicada por los Centros con una antelación de al menos quince días naturales a la celebración de la prueba, dándose traslado a los departamentos y profesores responsables. Esta publicación tendrá carácter de convocatoria.
 3. Si de la programación de exámenes finales aprobada por el Centro, resultara que un alumno tiene convocados para el mismo día dos exámenes de asignaturas del mismo plan de estudios, el alumno podrá elegir a cuál concurrir, estándose en este supuesto a lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Llamamientos

1. La Junta de Centro, a propuesta de su Comisión de Ordenación Académica, propondrá, dentro del plazo que se establezca, el número de llamamientos que estime idóneo para cada convocatoria, a la Comisión Central de Ordenación Académica que resolverá.
2. El profesor encargado de cada asignatura podrá solicitar al Centro en el que imparta la docencia, el establecimiento de los llamamientos adicionales que estime convenientes. antes del 1 de mayo del curso anterior.
3. En las asignaturas en las que se establezca un único llamamiento, el Centro reservará los días finales del calendario aprobado para esa convocatoria para realizar un llamamiento especial de cada asignatura al que podrán concurrir los alumnos que se hallen en los supuestos previstos en el artículo 8.3 y en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 10.
4. Para concurrir a este llamamiento especial, el alumno deberá solicitarlo al Decano o Director del Centro con un mínimo de 72 horas de antelación, acompañando a la solicitud el correspondiente certificado médico fehaciente, el justificante sellado y firmado de haberse presentado a otro llamamiento en fecha coincidente o el justificante de haber asistido a la sesión del órgano colegiado al que pertenezca, y en su caso las demás alegaciones que desee hacer constar.

Artículo 10. Derechos de los alumnos en relación con los exámenes²

1. El alumno que, por motivos de representación en órganos colegiados de la Universidad de Cádiz, no pueda examinarse en la fecha señalada al efecto, tendrá derecho, previa justificación de su asistencia a la sesión del órgano colegiado, a realizar el examen en el llamamiento especial previsto en el artículo 9.3 si lo hubiere y, en su defecto, en la fecha que convenga con el profesor encargado de la asignatura afectada. Dicha prueba tendrá la misma estructura y características que la realizada en la fecha ordinaria.
2. Los alumnos con alguna discapacidad física o sensorial tendrán derecho a ser evaluados con procedimientos e instrumentos adecuados a sus necesidades específicas.
Asimismo, las personas con discapacidad que lo soliciten, previo informe favorable del Servicio de Atención a la Discapacidad, tienen derecho a los ajustes razonables de tiempos adicionales para la realización de exámenes atendiendo a las dificultades específicas que puedan tener. Para ello deberán formular, al inicio

² Este artículo fue modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 28 de septiembre de 2006; BOUCA núm. 49

del curso, la correspondiente petición al Servicio de Atención a la Discapacidad de la Universidad de Cádiz, haciendo constar los profesores responsables de las asignaturas para las que se solicitan los tiempos adicionales, adjuntando el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de minusvalía. El Servicio de Atención a la Discapacidad enviará un informe valorativo de la petición al profesor de cada asignatura con una antelación al menos de un mes antes de la realización del examen correspondiente. En dicho informe se podrán reflejar también criterios relativos a los procedimientos y los recursos que se consideren necesarios utilizar en los exámenes para atender a las necesidades específicas de los alumnos discapacitados.

Para la concesión de las adaptaciones de tiempo solicitadas se aplicarán los "Criterios generales para las adaptaciones de tiempos, prueba oral y/o escrita según deficiencias y grados de discapacidad", que figuran en el Anexo de la Orden del Ministerio de la Presidencia 1822/2006, de 9 de junio (BOE n. 140 de 13/6/2006, páginas 22.530 a 22.533).

3. En caso de enfermedad u otro motivo grave debidamente justificado, el alumno tendrá derecho a realizar el examen en el llamamiento especial previsto en el artículo 9.3 si lo hubiere y, en su defecto, en la fecha que convenga con el profesor de la asignatura a la que no hubiera podido presentarse.
4. Los alumnos tienen derecho a conocer los criterios de corrección antes de la celebración del examen correspondiente.
5. Los alumnos tendrán derecho a que se les entregue a la finalización del examen, parcial o final, un justificante documental de haberse presentado, que será firmado por el profesor que haya realizado el examen.

Artículo 11. Deberes de los alumnos en relación con los exámenes

1. En cualquier momento del examen, el profesor podrá requerir la identificación de los alumnos, que deberán acreditar su personalidad mediante la exhibición de su tarjeta de estudiante, documento nacional u otro documento que a juicio del examinador acredite suficientemente su identidad.
2. Los alumnos tienen el deber de realizar los exámenes de forma individual y utilizando únicamente el material que autorice el profesor examinador.
3. A efectos de contabilización de convocatorias, el alumno no podrá abandonar el examen sin notificárselo al profesor.

SECCIÓN II: TRIBUNALES DE EXÁMENES

Artículo 12. Solicitud y designación

1. A partir de la cuarta convocatoria, los alumnos podrán solicitar examinarse ante un tribunal, siempre que lo hagan mediante escrito motivado dirigido al Director del Departamento con 30 días naturales de antelación, al menos, a la fecha fijada para la realización del examen de la asignatura. Frente a la resolución del Departamento, que deberá notificarse al interesado en el plazo de 10 días desde la presentación de su solicitud, el alumno podrá interponer recurso ante el Vicerrector de Alumnos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación.
2. En los casos de abstención previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a instancia del profesor, el Departamento nombrará un tribunal que examinará al alumno o alumnos cuya relación con el profesor responsable de la evaluación sea causa de abstención para éste.
3. El tribunal será designado por el Consejo de Departamento, y será responsable

de la elaboración, desarrollo y calificación del examen. A los efectos de lo previsto en esta Sección, le será de aplicación lo dispuesto para el profesor responsable de la asignatura.

Artículo 13. Composición

1. El Tribunal constará de tres profesores y sus correspondientes suplentes, pertenecientes al área de conocimiento a la que esté adscrita la asignatura o, cuando no hubiera suficiente número de profesores, a áreas afines. Uno de los profesores será el responsable de la docencia en el curso o grupo en el que esté matriculado el alumno, excepto en casos de abstención o cuando el Departamento estime, oídos el alumno y el profesor afectado, la concurrencia de causa de recusación.
2. El Consejo de Departamento designará, de entre los miembros del Tribunal, a un Presidente y a un Secretario. El Presidente será un profesor de los cuerpos docentes de la Universidad de Cádiz adscrito al área de conocimiento a la que pertenezca la asignatura, y en su defecto el profesor contratado más antiguo.
3. El Secretario del Tribunal hará pública, con una antelación de, al menos, diez días naturales respecto a la fecha prevista para la realización de la prueba, su composición, así como la fecha, hora y lugar de celebración del examen. Con carácter general deberá procurarse que el examen se realice en la misma fecha prevista en la programación de exámenes para esa asignatura, curso y grupo.
4. Será necesaria la asistencia de todos los miembros del tribunal para la válida constitución del mismo y para la adopción del acuerdo de calificación, el cual deberá ser adoptado por mayoría de votos.

Artículo 14. Acta

Una vez adoptada la resolución calificadora, se levantará la correspondiente acta que será firmada por todos los miembros del Tribunal, y entregada al Director del Departamento, quien la hará llegar al Secretario del Centro en el que se imparta la asignatura afectada, para su inclusión mediante diligencia o anexo en el acta principal de la asignatura.

CAPÍTULO III. CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES

Artículo 15. Calificación de los exámenes

1. Los resultados obtenidos por los alumnos en la evaluación de su rendimiento se calificarán numéricamente, de 0 a 10, con expresión de un decimal, añadiendo la correspondiente calificación cualitativa, de conformidad con la siguiente escala:
 - 0 - 4,9: Suspenso
 - 5,0 - 6,9: Aprobado
 - 7,0 - 8,9: Notable
 - 9,0 - 10: Sobresaliente
2. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a los alumnos que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9,0. Su número no podrá exceder de un cinco por ciento de los alumnos matriculados en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola.

Artículo 16. Comunicación de las calificaciones³

1. Los alumnos tienen derecho a conocer los resultados de las pruebas realizadas según el sistema de evaluación previamente establecido.
2. Tratándose de exámenes parciales o de exámenes finales realizados en la convocatoria de febrero o junio, el profesor responsable de la asignatura deberá publicar las calificaciones provisionales dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del único o último llamamiento. En todo caso las calificaciones de la convocatoria de junio deberán conocerse no más tarde del 15 de julio.
3. Tratándose de exámenes finales correspondientes a las convocatorias de diciembre, tales resultados deberán conocerse como máximo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del periodo de exámenes aprobado para cada una de estas convocatorias. Tratándose de exámenes finales correspondientes a la convocatoria de septiembre, las calificaciones provisionales habrán de publicarse dentro de los 5 días hábiles a la fecha del único o último llamamiento.
4. La notificación de las calificaciones provisionales de cada asignatura se realizará mediante la publicación de una lista en los tablones del Centro en el que se imparta la docencia de la asignatura, con la calificación de cada estudiante y también a través de las preactas. No obstante, el Centro podrá establecer otros sistemas complementarios de comunicación de las calificaciones. El profesor informará en el momento de realización del examen de la fecha aproximada de la publicación de los resultados.

Artículo 17. Conservación de los exámenes

Los profesores deberán conservar los exámenes escritos y las anotaciones de los exámenes orales en los términos que se establezcan mediante instrucción del Secretario General de la Universidad.

CAPÍTULO IV. REVISIÓN Y RECLAMACIÓN DE EXAMENES

SECCIÓN I. REVISIÓN ANTE EL PROFESOR

Artículo 18. Revisión de las calificaciones⁴

1. El alumno tiene derecho a la revisión de sus exámenes, tanto parciales como finales, en su presencia, en las fechas y horarios que a tal efecto deberán fijarse en el momento de hacer públicos los resultados provisionales, recibiendo del profesor responsable de su evaluación las oportunas explicaciones sobre las calificaciones recibidas y, si así lo solicita, la descripción de las respuestas correctas a las preguntas o supuestos.

³ Este artículo fue modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 14 de julio de 2005; BOUCA núm. 29. Incluye asimismo la modificación del apartado 4, adoptada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 6 de junio de 2007; BOUCA núm. 62, de 2 de julio.

⁴ Este artículo fue modificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 14 de julio de 2005; BOUCA núm. 29.

2. Las fechas y el lugar de revisión, a publicar junto con las calificaciones, deberán estar comprendidas dentro de los cinco días naturales inmediatamente siguientes a la publicación de los resultados provisionales. En la convocatoria de septiembre dicho plazo se reducirá a tres días hábiles.
3. El número de días de revisión no podrá ser inferior a tres días hábiles, dedicándose al menos una hora a cada sesión de revisión. En la convocatoria de septiembre dicho plazo se reducirá a dos días hábiles. Se garantizará que todos los alumnos que lo deseen puedan revisar su examen. Podrá darse por finalizado el período de revisión de un examen antes de agotar el número de días previsto a tal efecto en el momento en que todos los alumnos que se hubieren presentado hayan asistido a dicha revisión.
4. De haberse celebrado un examen sin que se hayan presentado alumnos, no existirá la obligación de realizar revisión de exámenes.

SECCIÓN II. RECLAMACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO

Artículo 19. Solicitud

1. Tras la revisión ante el profesor, los alumnos podrán reclamar al Director del Departamento, de acuerdo con el artículo 165 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, mediante escrito razonado, la revisión de la calificación otorgada por el profesor responsable de la asignatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que finalice el plazo de revisión a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.
2. La solicitud de revisión deberá expresar:
 - a) Nombre, apellidos y DNI del solicitante, así como titulación, curso y grupo a los que pertenece y la asignatura respecto de la cual solicita revisión de la calificación.
 - b) Dirección que se señale a efectos de notificaciones.
 - c) Trabajo, prueba o examen cuya revisión se solicita y la razón de su solicitud.
 - d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 20. Comisión departamental

1. A estos efectos, el Consejo del Departamento elegirá una Comisión compuesta por tres profesores y sus respectivos suplentes, preferentemente del área de conocimiento a la que esté vinculada la asignatura o, en su defecto, de áreas afines. Todos ellos deberán ser profesores de la Universidad de Cádiz y al menos el Presidente deberá pertenecer a alguno de los cuerpos docentes previstos en la Ley Orgánica de Universidades, actuando el profesor más joven como Secretario. En ningún caso podrá formar parte de dicha Comisión el profesor responsable de la evaluación cuya revisión se solicita.
2. Esta Comisión se constituirá para sus actuaciones con la presencia de todos sus miembros, y emitirá una propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 21. Procedimiento

1. El Director del Departamento dará traslado al profesor responsable de la evaluación de la petición de revisión para que, en el plazo de dos días hábiles, remita copia del examen escrito o de las anotaciones del examen oral, así como las alegaciones que estime oportunas frente a la petición de revisión del alumno.
2. A efectos de la propuesta de resolución, la comisión podrá tener en cuenta:

- a. El material calificable.
 - b. Los criterios de evaluación que hayan sido hechos públicos en la forma prevista en el presente Reglamento.
 - c. El escrito de reclamación presentado por el alumno.
 - d. Las alegaciones presentadas por las partes.
 - e. Cualquier otro documento o testimonio solicitado de oficio por la Comisión.
3. Recibida la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión del Departamento dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para emitir la propuesta de resolución.
 4. Cuando la petición de revisión corresponda a una asignatura impartida por el Director del Departamento, la remisión a la Comisión del Departamento así como la resolución posterior, corresponderá al profesor que, de acuerdo con sus normas reglamentarias, deba sustituirlo.

Artículo 22. Resolución

Tras recibir la propuesta de resolución de la Comisión, el Director del Departamento, o quien deba sustituirlo en el supuesto previsto en el párrafo cuarto del artículo anterior, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles, notificando la resolución al interesado y, cuando proceda, a la Secretaría del Centro en el que se imparta la asignatura cuyo examen haya sido objeto de recurso, para su ejecución según el procedimiento previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 23. Recursos

Contra esta resolución el alumno y profesor afectados podrán interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad de Cádiz, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a los Vicerrectores de Ordenación Académica y Alumnos para formular, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas Instrucciones resulten necesarias para desarrollar o interpretar el contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Académico y de Evaluación del Alumnado aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Cádiz adoptado en su sesión de 27 de mayo de 1997 y modificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Cádiz de 13 de julio de 1998.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Reglamento, entrará en vigor a partir del curso académico 2005-2006.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los Centros establecerán los mecanismos y procedimientos oportunos para el cumplimiento, durante el curso académico 2004/2005, de lo dispuesto en el art. 9 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz.